



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

N°

097

Chachapoyas,

24 FEB. 2025

VISTOS:

El Oficio N° 000180-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 14 de febrero del 2025; el Informe Legal N° 000016-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 13 de febrero del 2025; el Informe N° 000002-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA-OGDRRH-AR, de fecha 23 de enero del 2025; la Solicitud formulada por la administrada Dionisia Ramos Quispe de fecha 06 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 117° y 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

De acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, que, "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", respectivamente;

Mediante **Solicitud de fecha 06 de noviembre del 2024**, la administrada **Dionisia Ramos Quispe**, en su condición de ex servidora de la Dirección Regional de Salud Amazonas, solicita **el recálculo de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo como base el Decreto de Urgencia N° 105-2001**; así como el pago de **reintegro de la bonificación, diferencial y la compensación vacacional e intereses legales correspondientes**;

El Responsable del Área de Remuneraciones, mediante Informe N° 000002-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA-OGDRRH-AR de fecha 23 de enero del 2025 informa lo siguiente:

"(...)

✓ El artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM dice: La remuneración es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

"(...)

✓ El Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica en S/ 50.00 a partir del mes de setiembre del 2001, así lo establecen el literal b) del artículo 1° del presente Decreto de Urgencia.

✓ En la constancia de haberes emitidos desde el año 1995 hasta el mes de marzo del 2008 se observa que el pago de concepto de bonificación personal por el importe de S/ 0.01 el cual equivale al 5% de la remuneración básica.

✓ Asimismo, también se observa en las constancias de haberes de los años 1999, 2001 y 2002 el importe de S/ 0.05 por pago de vacaciones equivalente a una remuneración básica.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 097 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 24 FEB. 2025

- ✓ Con Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1226-2008-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA, **se acepta su renuncia voluntaria de la servidora Dionisia Ramos Quispe a partir del 01 de enero del 2009**

III) Conclusión:

- ✓ Habiendo revisado las normas establecidas y las constancias de haberes de la ex servidora **Dionisia Ramos Quispe**, se concluye que **los pagos realizados por concepto de bonificación personal y vacaciones han sido teniendo en cuenta el decreto legislativo N° 847.**
- ✓ En cuanto a la bonificación diferencial la solicitante no aclara a que norma se refiere, por lo que no es posible determinar si ha percibido o no (...)"

Respecto al Pago de la Bonificación Personal y Vacaciones según la Remuneración Básica Otorgada con Decreto de Urgencia N° 105-2001:

La Ley base de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 51° establece: "**La bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios**";

Asimismo, el artículo 5° del Decreto supremo N° 057-86-PCM, dispone: "**La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicio, con excepción de la bonificación familiar**"; y su artículo 8° define que la bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicio al estado, a razón del 5% de la remuneración básica sin exceder ocho (08) quinquenios;

Mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se dispuso "hágase extensivo a partir del primero de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del D. Leg. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y directivos: 35% b) profesionales, técnicos y auxiliares: 30% (...)" Además, el artículo 16° del decreto supremo N° 028-91-PCM dispone que **los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente decreto supremo percibirán a partir del ejercicio fiscal 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica;**

Que, el Decreto Urgencia N° 105-2001 en su artículo 1° establece que, **a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que les otorgan a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00; asimismo, su artículo 2° **dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Cabe mencionar que a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la cual dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; (el subrayado es nuestro);





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

097

Chachapoyas,

24 FEB. 2025

De acuerdo a la Casación N° 6670-2009-CUSCO, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emite el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de enero del 2018, concluyendo:

"(...)

3.1. De acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través del precedente vinculante contenido en la CASACION N° 6670-2009-CUSCO, en aplicación al principio de jerarquía normativa, no resulta aplicable las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 cuyas normas deben prevalecer.

3.2. Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es desde el 1° de setiembre del 2001

"(...)"

En este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (recalculo de la bonificación personal, y beneficio adicional de vacaciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001), **carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;** Ahora bien, debemos tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";**

La Dirección Regional de Salud Amazonas, en cumplimiento a las Leyes N° 31953 y N° 32185, ley de presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025, en su art. 6, señala **"Prohibición a los gobiernos regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";**

Respecto a la Prescripción de los Beneficios Laborales:

Al respecto debemos precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 097 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 24 FEB. 2025

irrenunciable. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntario del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Sin embargo, **no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce la renuncia a los derechos laborales sino el vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos:**

Resulta precisar además que la prescripción extintiva puede definirse como el **efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley.** Además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo;

Asimismo, de las normas en referencia que regulan la prescripción, se advierte que lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho;

Nuestro ordenamiento jurídico ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000) **la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.** La citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, teniendo que a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321. En ese sentido, por decisión de la Sala Plena el referido Tribunal, considera que **los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276** (por extensión aquellos funcionarios designados) **también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;**

La Autoridad del Servicio Civil –SERVIR en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: "(...) **es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (...)**" y ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011- SERVIR/GG-OAJ, "el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N° 27321". De acuerdo con dicha norma, **los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo;**

Que, el Tribunal Constitucional, mediante STC N° 04272-2006-AA/TC cambió su tesis respecto a la "imprescriptibilidad" e "irrenunciabilidad" de los derechos laborales, de modo que estos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente, posición que fuera asumida mediante STC N° 11832001- AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución, indicó que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, consideraba necesario variar el criterio adoptado y que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

N° 097

Chachapoyas, 24 FEB. 2025

en la ley. Del mismo modo, establece la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. **La prescripción puede definirse como una forma de extinción de los derechos y las acciones derivada de la falta de ejercicio por su titular durante el plazo de tiempo señalado por la ley;** en ese sentido la prescripción constituye un límite del ejercicio del derecho subjetivo. En conformidad al artículo único de la Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, publicada en fecha 22 de julio del año 2000, respecto al objeto de la Ley, establece: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

En tal contexto, de la revisión a los documentos adjuntos a la solicitud de la administrada **Dionisia Ramos Quispe**, se determina que para resolver la pretensión de la ex servidora (recalculo de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo como base el Decreto de Urgencia N° 105-2001) se tiene que tener en cuenta lo establecido en el artículo 2001° numeral 1 del Código Civil, el cual prescribe: **"Prescriben salvo disposición diversa de la Ley a) A los diez (10) años, la acción personal**, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico y lo establecido en el artículo único de la Ley N° 27321;

Mediante solicitud de fecha 06 de noviembre del 2024, la administrada **Dionisia Ramos Quispe**, en su condición de ex servidora de la Dirección Regional de Salud Amazonas, solicita **el recalculo de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo como base el Decreto de Urgencia N° 105-2001;** así como el pago de **reintegro de la bonificación, diferencial y la compensación vacacional e los intereses legales correspondientes;**

Con Informe N° 000002-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA-OGDRRH-AR de fecha 23 de enero del 2025 el Responsable del Área de Remuneraciones pone en conocimiento que, i) **En la constancia de haberes emitidos desde el año 1995 hasta el mes de marzo del 2008 se observa el pago de concepto de bonificación personal por el importe de S/ 0.01 el cual equivale al 5% de la remuneración básica;** ii) **En las constancias de haberes de los años 1999, 2001 y 2002 el importe de S/ 0.05 por pago de vacaciones equivalente a una remuneración básica;** y iii) **Que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1226-2008-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA, se acepta su renuncia voluntaria de la servidora Dionisia Ramos Quispe a partir del 01 de enero del 2009;**

La Asesora Jurídica de la Entidad, mediante Informe Legal N° 000016-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 13 de febrero del 2025, opina: "En ese orden de ideas y en atención a la primera pretensión solicitada por la ex servidora **Dionisia Ramos Quispe**, no lo correspondería el recalculo de la bonificación personal, ya que la entidad está cumpliendo con el pago del mismo de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales antes mencionadas, y el **Decreto Legislativo N° 847**. Con respecto a la segunda pretensión, respecto a la solicitud de recalculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales; **lo solicitado deviene en improcedente**, ello porque la **bonificación diferencial se aplica a los trabajadores en cargo de responsabilidad directiva, hecho que en el presente caso la ex servidora no acredita si en el periodo de tiempo que trabajo en la Dirección Regional de Salud Amazonas ocupó un cargo directivo**. Referente a la tercera pretensión como es el recalculo del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales, **lo solicitado es improcedente dado que al ser pensionista no goza de vacaciones y en su momento dicho beneficio ha sido pagado por la Dirección Regional de Salud Amazonas**, tal y como lo menciona el Responsable de Remuneraciones en el Informe N° 000002-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA-OGDRRH-AR de fecha 23 de enero del 2025;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº
097

Chachapoyas,

24 FEB. 2025

Que, conforme lo establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dice: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.** Que, respecto a lo solicitado por la ex servidora el tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "**Que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho,** tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N°5490-2012-TACNA, ya que los **derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la ley n° 27231 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral; en el presente caso han transcurrido diecisiete (17) años desde su cese.** Con referencia al requerimiento de pago de intereses legales de los beneficios laborales, se tiene que, estando a que **las pretensiones principales han sido desestimadas por las razones expuestas, en consecuencia, el pago de intereses legales deviene en improcedente;**

De acuerdo a lo antes mencionado, el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 000180-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH, de fecha 14 de febrero del 2025, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión de la resolución correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **DIONISIA RAMOS QUISPE**, en su condición de ex servidora de la Dirección Regional de Salud Amazonas, sobre **el recalcule de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo como base el Decreto de Urgencia N° 105-2001;** así como el pago de **reintegro e intereses legales correspondientes**, ello por encontrarse prescrito su derecho para solicitar los beneficios antes mencionados y de acuerdo a los fundamentos facticos y de derecho mencionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

DR. JORGE ORESTES OJEDA TORRES
C.M.P. N° 63914
DIRECTOR REGIONAL

Distribución
OAJ/DIRESA
OGDRRH/DIRESA
INTERESADA
Archivo

JOOT/D.G.DRSA
CDBM/D.OAJ.DRSA